E

n [Contrapartida 721](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida721.docx) fijamos nuestra posición política frente a la ya excesivamente larga controversia sobre la caducidad de la facultad sancionatoria de la Junta Central de Contadores.

Algunos abogados han sostenido que dicha caducidad siempre se rige por las normas administrativas y nunca por las normas tributarias, alegando que éstas no son aplicables cuando se trata de procesos disciplinarios. Están equivocados.

En primer lugar dígase que la naturaleza de una norma no depende del cuerpo al cual pertenece (por ejemplo, código, estatuto, ley, decreto) sino del asunto que regula. Por lo tanto debe advertirse que hay normas disciplinarias en otras normas distintas de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf).

Mediante la [Ley 6 de 1992](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1992-ley-6.doc) se trasladó la competencia para sancionar ciertas conductas de la DIAN a la Junta Central de Contadores y, al mismo tiempo, se decidió que desde entonces un representante de la autoridad fiscal formara parte de la autoridad disciplinaria (artículos [659](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/9f6f7c6ba2265f2305256f0e0056bf15?OpenDocument), [659-1](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/791968991e46e6c205256f0e0056eb1d?OpenDocument) y [660](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/fc6b03eac4a92f2705256f0e0057018b?OpenDocument) del Estatuto Tributario). Simultáneamente se decidió que, respecto de estas conductas trasladas, la “prescripción” sería de cinco años ([artículo 638](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/d740645c4584f2b605256f0e0054be18?OpenDocument) del mismo estatuto).

Tanto el traslado de competencia como la determinación de la caducidad son expresos. No estamos ante cuestiones que sean fruto de deducciones sino que aparecen de bulto cuando se leen las normas.

Ahora bien: tratándose irregularidades cometidas en informaciones “(…) *que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria* (…)” o cuando los requeridos “(…) *no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas* (…)”, no cabe duda alguna que la facultad sancionatoria de la JCC es de 5 años. El artículo 638 citado no se extiende más allá de las hipótesis normativas de los artículos 659, 659-1 y 660, ídem.

En lo demás, la [jurisprudencia](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/CE2800-11.pdf) considera que debe aplicarse el término de caducidad consagrado en las leyes administrativas (antes Código Contencioso Administrativo y ahora Código de Procedimiento y Administrativo y de lo Contencioso – Administrativo –artículo 52-) que lo fijan en tres años.

Sería bueno que se estudiara la historia de la Ley 6 de 1992 en cuanto toca con los contadores públicos. Algunos de ellos fueron especialmente activos frente al proyecto de ley propuesto por el Gobierno, no solo obrando ante los miembros del Congreso sino también publicando avisos en prensa para llamar la atención de toda la comunidad sobre propuestas que consideraban injustas.

Reiteramos: Mientras la Junta se ocupe específicamente de las conductas de que tratan los artículos 659 a 660, mencionados, puede estar totalmente tranquila aplicando la “prescripción” del artículo 638.

*Hernando Bermúdez Gómez*